



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela N° <b>113</b>
<b>Accionante</b>	<b>SANTIAGO MEDINA CEPEDA</b>
<b>Accionada</b>	<b>EPS SANITAS, EPS SURA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD– ADRES- y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 05- <b>013-2023-00270-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto Oficina Judicial
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 371 de 2023</b>
<b>Temas</b>	Afiliación
<b>Decisión</b>	<b>CONCEDE AMPARO</b>

**SENTENCIA TUTELA**

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se procede a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor **SANTIAGO MEDINA CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.876.374**, contra la **EPS SANITAS, EPS SURA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD– ADRES- y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**ANTECEDENTES**

Pretende el accionante la tutela de los derechos fundamentales a la Salud y que, como consecuencia, se ordene a la EPS SANITAS corregir el estado de afiliación del accionante como COTIZANTE ACTIVO desde el 12 de julio de 2021, así mismo se ordene a la EPS SANITAS que continúe con la atención médica en todos los servicios en salud y al ADRESS que certifique que desde el 12 de julio de 2021 se encuentra afiliado a dicha la EPS SANITAS como COTIZANTE ACTIVO.

Para fundamentar sus pretensiones, manifiesta la accionante que:

- ✓ El 12 de julio de 2021, a través del formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS, realizó el trámite de afiliación a EPS SANITAS en el régimen contributivo, en virtud de su vinculación con la Universidad EAFIT.
- ✓ A la fecha continua vinculado con la misma empleadora y no ha reportado ninguna novedad sobre su afiliación, sin embargo, al verificar la información en el ADRESS sobre el estado de su afiliación, encuentra que el mismo es: RETIRADO de EPS SANITAS S.A.S desde el 30 de mayo de 2023.

- ✓ Solicitó información ante la EPS SANITAS a través de su empleador y le informaron que su grupo familiar se había trasladado a SURA EPS; sin embargo, manifiesta que no conforma un grupo familiar y en ningún momento ni él ni su empleador han gestionado un trámite de traslado ante EPS SURA. Asimismo, indica que su empleador afirma que, verificando la base de datos de SURA, encuentra que no existe registro de alguna afiliación a su nombre.
- ✓ Desconoce los motivos por los cuales el estado de su afiliación en EPS SANITAS es RETIRADO y se encuentra altamente preocupado porque la prestación del servicio en salud se encuentra suspendida y ante cualquier contingencia su derecho al acceso a la salud se verá vulnerado; además, no ha obtenido una respuesta de las entidades promotoras de salud que solucione su situación ya que solo certifican que no se encuentra afiliado a ellas.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (fls. 04OficioAdmiteAdres, 05OficioAdmiteEpsSanitas, 06OficioAdmiteEpsSura, 08OficioAdmiteSupersalud, y fls 1 a 10 del PDF 09ConstanciaEnvio).

### **INFORME ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

La accionada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, dio respuesta indicando que:

*"(...) La información registrada en la página [www.adres.gov.co](http://www.adres.gov.co) es reflejo de lo reportado por las EPS en cumplimiento de la normativa vigente, por la cual se establecen las reglas generales de operación de las bases de datos de afiliación, el reporte de novedades al Sistema Integral de Información del Sector Salud y que determina que es responsabilidad de las entidades velar por la calidad de los datos de los afiliados en salud.*

*De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la afiliación o desafiliación de una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. La NUEVA EPS es quien debe realizar el reporte de la novedad de afiliación, en la base de datos BDUA*

*Igualmente, tampoco se encuentra dentro de las competencias de la ADRES desarrollar acciones de vigilancia y control respecto a los trámites de afiliación o desafiliación que se adelantan entre los usuarios y las EPS, por lo que nuevamente se pone en evidencia la falta de legitimación de esta Entidad.*

*Sin perjuicio de lo anterior, se debe solicitar al H. Despacho que cualquier orden judicial a la accionada en relación con cambios en el estado de afiliación de las accionantes traiga consigo, simultáneamente, la ratificación de las obligaciones legales y reglamentarias de las EPS de realizar el correspondiente reporte a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA de la ADRES, para efectos de que ésta contenga la información actualizada del usuario...*

*(...) Así las cosas, se puede reportar la afiliación del accionante en la EPS SANITAS, pues no se correrá el riesgo de que se presente una multifiliación al sistema de salud, y posterior a ello ADRES podrá actualizar la información que reposa en las bases de datos de BDUA, en los términos de ley y dentro de los plazos establecidos para ello.*

*Se insiste: la ADRES tiene el carácter de operador de la Base de Datos Única de Afiliados, por lo que la actualización de la información que en ella reposa, solamente puede darse después del reporte de la entidad encargada de dicha tarea, siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad aplicable. Es decir, esta Entidad no puede desplegar ninguna actuación a mutuo propio que modifique la información allí consignada...”*

Solicita negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

#### **INFORME SURA EPS**

La accionada SURA EPS dio respuesta a la presente indicando que el accionante no se encuentra afiliado al PB de EPS Sura y al validar en ADRES, el señor se encuentra afiliado a la EPS SANITAS en estado retirado.

Solicita NEGAR el amparo constitucional deprecado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURAMERICANA S.A.

#### **INFORME SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

La accionada Superintendencia Nacional de Salud, dio respuesta indicando que es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

En ese orden de ideas, es claro que el Ente de control del Sistema de Salud en Colombia no es el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS.

Solicitó desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela, toda vez que la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante no deviene de una acción u omisión de esta entidad.

#### **INFORME EPS SANITAS**

La accionada EPS SANITAS, dio respuesta indicando que el accionante *"se encuentra afiliado en EPS Sanitas en calidad de cotizante trabajadora dependiente UNIVERSIDAD EAFIT, condición la cual ostenta desde el 12 de julio de 2021; no obstante se identifica que por novedad de traslado de EPS de la cotizante titular la señora INGRID FREDERICK OBREGÓN, cónyuge del señor Medina, el contrato se encontró cancelado por novedad de traslado a otra entidad, sin embargo en atención a la presente y teniendo en cuenta que la novedad traslado de EPS fue únicamente por la cotizante titular, se procedió con los ajustes correspondientes creando un contrato nuevo desde el 01/06/2023, al señor Medina, como único afiliado sin grupo familiar alguno, por tanto su estado de afiliación es activo en calidad de cotizante trabajador dependiente de UNIVERSIDAD EAFIT, la novedad será presentada ante la BDUA en el próximo proceso de novedades."*

Solicitó NEGAR por IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela instaurada por Santiago Medina Cepeda en contra de EPS SANITAS S.A, toda vez que la EPS ha garantizado la prestación de los servicios requeridos ordenados por los tratantes, lo que claramente evidencia que no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política tiene como fin exclusivo la protección de los derechos fundamentales, es decir, aquellos que por ser inherentes al ser humano se hacen imprescindibles para su real existencia, o por lo menos para que ésta se cumpla en condiciones dignas y justas, tales como el derecho a la vida, a la libertad de conciencia, a la seguridad social, a la salud, y otros muchos que sería prolijo enumerar y cuyo número exacto por demás no está definido en la Constitución o en la Ley y sólo en los casos concretos es posible decidir si el que se invoca corresponde en realidad a un derecho fundamental o a otro de naturaleza diferente.

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud del señor Santiago Medina Cepeda, por no corregir su estado de afiliación como cotizante activo.

### **3. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO A LA SALUD.**

La Honorable Corte Constitucional, con respecto al derecho a la seguridad social en salud, en sentencia T-114 del 6 de marzo de 1997, precisó lo siguiente:

*"Los objetivos del sistema de seguridad social en salud se concretan en la necesidad de regular la prestación de este servicio público esencial, creando las condiciones para su acceso de toda la población en los diferentes niveles de atención (L. 100/93. Art. 152)".*

*"Estos propósitos responden a los planteamientos programáticos formulados por el constituyente de 1991, en cuanto consagran la responsabilidad del Estado en la atención de la Salud como un derecho irrenunciable a la seguridad social en su condición de servicio público de carácter obligatorio (art. 49)".*

En efecto, el art. 49 de la Constitución Política señala que:

*"la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...".* Y además el art. 11 de la misma carta establece: *"El derecho a la vida es inviolable".*

Con respecto al derecho a la salud, la misma Corte Constitucional, mediante sentencia T-312 de 1996, dijo:

*"El derecho a la salud comprendido dentro del catálogo de los derechos sociales, económicos y culturales tiene en la Constitución un contenido evidentemente prestacional, pues al deber correlativo que tiene toda persona de "procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad", se encuentra el del Estado de garantizar su cumplimiento, a través del correspondiente sistema de servicios, mediante el suministro de prestaciones concretas en materia de salud".*

#### **4. DERECHO A LA SALUD, SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recalcado, en varias ocasiones, que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de un servicio público esencial y como un derecho fundamental autónomo para preservar, recuperar o mejorar la salud física de las personas, como bien lo plasmó en la sentencia T-171 de 2018:

*"3.1.1. La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho<sup>[20]</sup>–, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).<sup>[21]</sup>*

*3.1.2. Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela. A continuación se hará una breve reseña de los pronunciamientos cruciales que desarrollaron la concepción de la salud como derecho fundamental en sí mismo.*

*Derecho fundamental por conexidad*

3.1.3. Una de las primeras sentencias en ampliar la concepción de la salud como servicio público y avanzar hacia su reconocimiento como derecho fundamental fue la sentencia T-406 de 1992. En ella, se consideró que los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser considerados como fundamentales en aquellos casos en que sea evidente su conexión con un derecho fundamental de aplicación inmediata: probada esta conexión, sería posible su protección en sede de tutela. En ese sentido, en un primer momento la postura de la Corte Constitucional giró en torno a la posibilidad de intervenir y proteger el acceso a la salud de las personas por su "conexidad" con el derecho fundamental a la vida.

3.1.4. Es decir, según el criterio de "conexidad", bajo ciertas circunstancias el acceso al servicio público de salud era susceptible de ser exigido por vía de tutela si se evidenciaba que su falta de prestación podía vulnerar derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana. El principal mérito de esta sentencia fue su aporte en la construcción de un verdadero Estado Social de Derecho al igualar, con fines de protección, los derechos económicos, sociales y culturales con los derechos fundamentales.<sup>[22]</sup>

*Dignidad humana como base de los derechos fundamentales*

3.1.5. Más adelante, en la sentencia T-227 de 2003, la Corte Constitucional en un esfuerzo por sistematizar su postura en torno a la definición de derechos fundamentales, señaló:

*"Es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella"<sup>[23]</sup>.*

3.1.6. La Corte sostuvo en este pronunciamiento que el entendimiento de la persona y de la sociedad en clave del Estado Social de Derecho debe girar en torno de su dignidad humana y no principalmente en torno de su libertad. Es decir, se pone la libertad al servicio de la dignidad humana como fin supremo de la persona y de la sociedad. En ese contexto, la salud adquiere una connotación fundamental como derecho esencial para garantizar a las personas una vida digna y de calidad que permita su pleno desarrollo en la sociedad. Por ello, los derechos económicos, sociales y culturales, no serán un mero complemento de los derechos de libertad, sino que serán en sí mismos verdaderos derechos fundamentales.<sup>[24]</sup>

3.1.7. Esta postura marcó un nuevo avance en la concepción de la salud, pues determinó que el elemento central que le da sentido al uso de la expresión derechos fundamentales es el concepto de dignidad humana, el cual está íntimamente ligado al concepto de salud.

*La salud como derecho fundamental autónomo*

3.1.8. La anterior postura, basada en la dignidad del individuo como eje de los derechos fundamentales, contribuyó a superar la argumentación de la "conexidad" como estrategia para proteger un derecho constitucional. Esta nueva concepción advirtió que más allá de la discusión académica, no existe una verdadera distinción entre derechos fundamentales y derechos económicos, sociales y culturales. La Corte Constitucional fue clara al señalar en la sentencia T-016 de 2007 lo siguiente:

*"Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos –unos más que otros– una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental"<sup>251</sup>.*

*3.1.9. Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.*

*3.1.10. La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que "la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela"<sup>261</sup>.*

*3.1.11. En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona."*

### 3. CASO CONCRETO

Pretende el accionante la tutela de los derechos fundamentales a la Salud y que, como consecuencia, se ordene a la EPS SANITAS corregir el estado de afiliación del accionante como COTIZANTE ACTIVO desde el 12 de julio de 2021, así mismo se ordene a la EPS SANITAS que continúe con la atención médica en todos los servicios en salud y al ADRESS que certifique que desde el 12 de julio de 2021 se encuentra afiliado a dicha la EPS SANITAS como COTIZANTE ACTIVO.

De las respuesta allegadas por las accionadas es claro para el despacho que en SURA EPS no se encuentra afiliado el accionante, pero con la respuesta allegada por la EPS SANITAS puede evidenciarse que el accionante se encuentra afiliado a esta EPS en estado activo, sin embargo, el despacho realizó la consulta en la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD– ADRES-** y aun registra como "RETIRADO" como se puede ver a continuación:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	80876374
NOMBRES	SANTIAGO
APELLIDOS	MEDINA CEPEDA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN
RETIRADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/02/2001	30/06/2023

Ahora bien, manifiesta la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, que se la EPS en la que se encuentra afiliado el accionante, es quien debe reportar la afiliación del mismo con el fin de hacer la actualización en la base de datos, ya que no lo puede hacer sin previo reporte porque estaría en riesgo de una multifiliación, por lo tanto y de acuerdo a la contestación de la EPS SANITAS, donde informa que el señor Santiago se encuentra afiliado allí en estado activo, es quien debe realizar el reporte ante el ADRES.

Teniendo en cuenta que como bien lo constató el despacho al realizar la consulta en el ADRES el accionante aún continua en estado RETIRADO; se le ordenará a la EPS SANITAS representada por la doctora Martha Lucía Osorio Vélez, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de ésta providencia, **que en caso de no haberlo hecho**, realice el reporte con la actualización del estado de afiliación del señor **SANTIAGO MEDINA CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.876.374**, ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

De otra parte, se declarará improcedente la presente acción de tutela respecto de la EPS SURA, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por considerar que no han vulnerado derechos fundamentales al accionante.

Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS** invocados por el señor **SANTIAGO MEDINA CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.876.374** contra **EPS SANITAS** representada por la Doctora Martha Lucía Osorio Vélez o quien haga sus veces al momento de la presente, conforme se dijo en las consideraciones de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS SANITAS** representada por la Doctora Martha Lucía Osorio Vélez, o quienes hagan sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de ésta providencia, **que en caso de no haberlo hecho**, realice el reporte con la actualización del estado de afiliación del señor **SANTIAGO MEDINA CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.876.374**, ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela respecto de la EPS SURA, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por considerar que no han vulnerado derechos fundamentales al accionante.

**CUARTO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**JUEZ**

ESJ

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 013**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfae78bcee524b0a3c50bb42e0b57f8c7fcf3dfaff06048b44e960a9de02860d**

Documento generado en 19/07/2023 07:52:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**